

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo comenzará el día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y se extenderá hasta el 28 de febrero de 1990.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO
Contrato-tipo

Contrato número

En a de de 1989.

De una parte, como vendedor, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal y domicilio en localidad provincia de

Actuando en propio nombre y derecho (1).
Representado en este acto por (1).
con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Y de otra, como comprador, con código de identificación fiscal y domicilio en provincia de representado en este acto por con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

- (1) Fíchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación.

Ambas partes se reconocen la capacidad necesaria para concertar el presente contrato de compraventa de leche de vaca, y declaran expresamente que aceptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El objeto del presente contrato es la compraventa de leche de vaca obtenida en la/s referida/s explotación/es ganadera/s del/de los vendedor/es y que cumpla con las características que se establecen en la estipulación cuarta.

Segunda. *Cantidad contratada, forma y lugar de entrega.*—La cantidad contratada es de leche de vaca producida en la/s explotación/es. El vendedor se obliga a no contratar la misma producción con más de una industria.

La entrega de la leche se efectuará en las instalaciones de la Empresa compradora. No obstante, mediante acuerdo entre las partes, podrá establecerse otro lugar, debiendo quedar éste, así como las condiciones de entrega, reflejadas en cláusula adicional a este contrato.

Tercera. *Duración del contrato.*—El presente contrato tendrá validez hasta el día 28 de febrero de 1990. No obstante, las partes se comprometen a negociar las condiciones de prórroga antes del 31 de enero de 1990, y en caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio antes de dicho día, el vendedor queda liberado del cumplimiento del presente contrato a partir del 28 de febrero de 1990.

Cuarta. *Especificaciones de calidad.*—La leche entregada ha de ser pura de vaca, sin alteraciones, ni sabores u olores extraños, considerándose como calidad tipo la que se ajuste a un contenido del 3,2 por 100 de materia grasa y 3 por 100 de proteínas. Será rechazable cuando la acidez sea superior a 18º Dornic y el extracto seco magro no supere el 8,2 por 100.

Quinta. *Calendario de entregas y toma de muestras.*—El ganadero entregará la leche cada La determinación de calidad se hará mediante análisis de muestras tomadas en el lugar de entrega y en presencia del ganadero si así lo desea o de persona por él autorizada. Se tomarán tres muestras iguales, quedando la primera en poder del vendedor y la segunda en poder del comprador; la tercera muestra será remitida al Laboratorio Interprofesional o, en su defecto, al laboratorio sirviendo ésta para determinar la calidad del producto para dirimir posibles discrepancias caso de solicitarlo alguna de las partes.

Sexta. *Precio mínimo.*—En ningún caso el vendedor percibirá menos de 41 pesetas por litro durante el tiempo de vigencia de este contrato por una leche que cumple las especificaciones de calidad tipo establecidas en la estipulación cuarta del presente contrato.

El precio mínimo estipulado en el párrafo anterior será inmediatamente modificado y situado al nivel del que se establezca en el Acuerdo

Interprofesional o Colectivo que a la fecha de celebración de este contrato, existiese, siempre que éstos sean superiores.

Séptima. *Precio a percibir.*—Para la leche que responda a la calidad tipo se fijará cada trimestre un precio base para adaptar el precio mínimo al precio de mercado.

La Comisión que se define en la estipulación décima determinará en el primer mes de cada trimestre el precio de mercado y quedará fijado el precio base que regirá el trimestre en curso, sumando al precio mínimo el 75 por 100 de la diferencia entre éste y el precio de mercado, siempre que el precio de mercado sea superior.

El vendedor percibirá por cada litro de leche el precio que resulte de aplicar al precio base las siguientes bonificaciones y/o depreciaciones:

- Por refrigeración en tanque de la Empresa: Bonificación de 2 pesetas/litro.
- Por refrigeración en tanque del productor: Bonificación de 3 pesetas/litro.
- Por calidad bacteriológica podrá pactarse una bonificación que se determinará según los baremos y métodos analíticos que estime adecuados la Comisión citada.
- Por cada décima de grasa que esté por encima o por debajo del 3,2 por 100 se incrementará o disminuirá, respectivamente, el precio en 0,50 pesetas/litro.
- Por cada décima de proteína que esté por encima o por debajo del 3 por 100 se incrementará o disminuirá, respectivamente, el precio en 0,25 pesetas/litro.

Al precio final resultante se le aplicará el IVA correspondiente.

Octava. *Condiciones de pago.*—El pago se realizará según acuerdo entre las partes, antes del día del mes siguiente al de las entregas de leche, estableciéndose el pago del interés básico del Banco de España más dos puntos, correspondientes al retraso, si éste se produjese.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo causas de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse, el incumplimiento del contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía conforme al daño material producido, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada en la citada Comisión, para lo cual recibirá el aviso dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente.

Décima. *Comisión Interprofesional.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional, formada por diez Vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente elegido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/litro de leche contratada.

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no puedan resolver de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión, la cual dictará una resolución de carácter vinculante para las partes.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje de derecho privado con la especialidad de que el árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un sólo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR.

12119 RESOLUCION de 3 de abril de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Case International», modelo 2140 V.A.

Solicitada por «Enasa, Pegaso Agrícola», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción con los de la misma marca, modelo 2140 EA, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964:

Primero.—Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Case International», modelo 2140 VA, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 77 CV.

Tercero.—A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 3 de abril de 1989.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca.....	«Case International».
Modelo.....	2140 VA.
Tipo.....	Ruedas.
Fabricante.....	«J. I. Case Europe Ltd.», Róvigo (Italia).
Motor: Denominación.....	«Same», modelo 1000.4A/65.
Combustible empleado.....	Gas-oil. Densidad. 0,840. Número de cetano. 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)
73,8	2.115	540	178	6	715
77,1	2.115	540	-	15,5	760

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	73,8	2.115	540	178	6	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	77,1	2.115	540	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba a la velocidad del motor -2.350 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados...	77,5	2.350	600	181	6	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	81,0	2.350	600	-	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados...	74,0	2.105	1.000	174	6	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	77,4	2.105	1.000	-	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor -2.350 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados...	77,7	2.350	1.116	180	6	715
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales...	81,2	2.350	1.116	-	15,5	760

III. Observaciones: El tractor posee un único eje de toma de fuerza de 35 milímetros de diámetro y seis estrías que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 revoluciones por minuto o a 1.000 revoluciones por minuto. La velocidad de 540 revoluciones por minuto está considerada como principal por el fabricante.

12120 RESOLUCION de 12 de abril de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Ford», modelo II, tipo cabina con dos puertas, válida para tractores.

A solicitud de «Parés Hermanos, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979:

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Ford», modelo II, tipo cabina con dos puertas, y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Ford». Modelo: 8210 SDT. Versión: 4RM.
 Marca: «Ford». Modelo: 7610 DT. Versión: 4RM.
 Marca: «Ford». Modelo: 6610 DT. Versión: 4RM.
 Marca: «Ford». Modelo: 6610. Versión: 2RM.
 Marca: «Ford». Modelo: 8210 S. Versión: 2RM.
 Marca: «Ford». Modelo: 7810 DT. Versión: 4RM.
 Marca: «Ford». Modelo: 7810. Versión: 2RM.

Los ruidos máximos observados en el interior de la estructura, medidos a nivel de los oídos del conductor, han sido los que figuran en el anexo.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/8620.a(7)/4.

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas según el código OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del NIAE, Silsoe (Gran Bretaña), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión, o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 12 de abril de 1989.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

BANCO DE ESPAÑA

12121 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 26 de mayo de 1989

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	123,342	123,650
1 dólar canadiense	102,502	102,758
1 franco francés	18,539	18,585
1 libra esterlina	197,876	198,372
1 libra irlandesa	167,890	168,310
1 franco suizo	71,680	71,860
100 francos belgas y luxemburgueses	299,915	300,665
1 marco alemán	62,805	62,963
100 liras italianas	8,667	8,689
1 florín holandés	55,720	55,860
1 corona sueca	18,627	18,673
1 corona danesa	16,140	16,180
1 corona noruega	17,358	17,402
1 marco finlandés	28,115	28,185
100 chelines austriacos	892,683	894,917
100 escudos portugueses	76,055	76,245
100 yens japoneses	88,035	88,255
1 dólar australiano	93,883	94,118
100 dracmas griegas	73,758	73,942
1 ECU	130,597	130,923